Proyecto de Ley N° 7467/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

AMÉRICO GONZA CASTILLO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
04 ABR 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:30 am

PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE ODIO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°635, CÓDIGO PENAL

A iniciativa del Congresista de la República **AMÉRICO GONZA CASTILLO,** Miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, y en ejercicio del derecho de reforma constitucional que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presenta el siguiente Proyecto de reforma constitucional:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley;

LEY QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE ODIO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°635, CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Objeto de la Ley
El objeto del proyecto de ley que tipifica los delitos de odio en el Decreto Legislativo N°635, Código Penal.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La presente ley tiene el fin de mantener la armonía social y fomentar un ambiente de respeto, tolerancia y diversidad en la sociedad peruana, fortaleciendo así el Estado de derecho y la convivencia pacífica, sin discriminación entre todos los ciudadanos.

Artículo 3. Incorporación del artículo 46-F° del Decreto Legislativo 635, Código Penal
Se incorpora el artículo 46-F° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

> **"Artículo 46-F. Circunstancia agravante cualificada en razón a la motivación de odio**
> **La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito, cuando el sujeto activo comete bajo cualquier modalidad la comisión de delitos dolosos motivados por odio.**
>
> **Entiéndase por odio, al desprecio de la raza, religión o creencias, nacionalidad, edad, sexo, idioma, identidad étnica o cultural, ideológica, creencia política u opiniones, condición socio económica,**

condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación de una persona, grupo o una parte del mismo".

<u>Artículo 4</u>. Incorporación del artículo 316-B° del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se incorpora el artículo 316-B ° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

"Artículo 316-B. Incitación al odio
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años:

a) El que públicamente fomenta, promueva o incite directa o indirectamente al odio contra una persona, grupo o una parte del mismo.

b) El que produzca o propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover o incitar el odio contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia del mismo.

c) El que niega, exalta, justifica o enaltezca la comisión de delitos de odio o de la persona que haya sido condenada como autor o partícipe de estos".

<u>Artículo 5</u>. Modificación del artículo 108° del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se modifica el artículo 108° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

"Artículo 108.- Homicidio calificado
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro, por placer **o por odio contra una persona, grupo o una parte del mismo.**

(...)"

<u>Artículo 6</u>. Modificación del artículo 121° del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se modifica el artículo 121° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

"Artículo 121.- Lesiones graves*

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:
1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
(...)

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:
(...)

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento, alevosía **o por odio contra una persona, grupo o una parte del mismo.**

<u>Artículo 7</u>. Modificación del artículo 151° del Decreto Legislativo 635, Código Penal
Se modifica el artículo 151° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

"Artículo 151.- Coacción
El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas por odio contra una persona, grupo o una parte del mismo".

<u>Artículo 8</u>. Modificación del artículo 206° del Decreto Legislativo 635, Código Penal
Se modifica el artículo 206° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

"Artículo 206.- Formas agravadas
La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
(...)

8. Si la conducta recae sobre la infraestructura o instalaciones públicas o privadas realizadas por odio contra una persona, grupo o una parte del mismo".

Artículo 9. Modificación del artículo 273° del Decreto Legislativo 635, Código Penal
Se modifica el artículo 273° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

"Artículo 273.- Peligro por medio de incendio o explosión
El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas por odio contra una persona, grupo o una parte del mismo".

Artículo 10. Modificación del artículo 315° del Decreto Legislativo 635, Código Penal
Se modifica el artículo 315° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

"Artículo 315.- Disturbios*
El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
(...)
Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años y con trecientos sesenta y cinco a quinientos días-multa.
(...)
5. Si el atentado es realizado por odio contra una persona, grupo o una parte del mismo".

Artículo 11. Modificación del artículo 323° del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se modifica el artículo 323° del Decreto Legislativo 635, Código Penal; de la siguiente forma:

"Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación
El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, **ideológica, creencia política, opinión, condición** socio económica, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36".

Lima, abril de 2024

Margot Palacios

Américo Gonza

Margot Palacios Voara

Kelly Portalatino Avalos

D. Elizabeth T.

Flavio Cruz Mamani

María Agüero Gutiérrez

Waldemar Cerrón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a) PROYECTO DE LEY N°4228/2022-CR, PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LOS CRÍMENES DE ODIO. Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley:

El presente proyecto de ley propone modificar los artículos 46°, 108, 121 y 122 del Código Penal, pretendiendo dar un marco legal adecuado respecto de los delitos o crímenes que se vienen cometiendo por motivos de odio, incorpora estos delitos agravados por haber sido cometidos con una determinada motivación o móvil, hacia un estereotipo caracterizado por una condición personal, real o sólo percibida por el victimario, respecto de su víctima (etnia, sexo, creencias, etc.). Esta modificación propuesta permitirá castigar severamente este tipo de delitos, que ponen en grave peligro la vida o la salud de las personas con situación de vulnerabilidad, quienes incluso están expuestas en los espacios públicos.

b) PROYECTO DE LEY N°4275/2022-CR, PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL FOMENTO, PROMOCION E INCITACION DEL ODIO. Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley:

Mediante esta iniciativa se propone la incorporación del articulo 315-8 del Código Penal, proporcionando un instrumento legal para prevenir o, de ser el caso, perseguir las acciones delictivas de uso indebido de discursos de odio en perjuicio del interés general como es la tranquilidad pública y la paz social.

II. MARCO NORMATIVO

a) Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N°635, que aprueba el Código Penal.
- Decreto Legislativo N°957, que aprueba el nuevo Código Procesal Penal (NCPP).
- Decreto Legislativo Nº52, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Decreto Supremo Nº017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Normativa comparada

- En el literal 4) del artículo 22° de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de España; que se menciona:

"Artículo 22.
Son circunstancias agravantes:
(...)

4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta (...)".

- Artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador; que menciona:

  "Art. 177.- Actos de odio. - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

  Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".

- En el literal 11) del artículo 129° y en el literal 5) del artículo 15° del Código Penal de El Salvador; que se menciona:

  "(...) fueren motivadas por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual"

- Artículos 149-BIS y 149-TER del *Código Penal N° 9155* de Uruguay; que se menciona:

  "Artículo 149-BIS
  (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas) El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual (...)"

  "Artículo 149-TER
  (Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas). El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión".

- Artículo R625-7 del *Code Pénal* de Francia; que se menciona:

  "Artículo R625-7
  Modificado por Decreto N° 2017-1230 del 3 de agosto de 2017 - art. 1
  Se considera incitación no pública a la discriminación, al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas por su origen o por su pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una supuesta raza o una religión determinada (...)

La misma pena se aplica a la incitación no pública al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas por razón de su sexo, su orientación sexual o identidad de género, o a su discapacidad, así como la provocación no pública, respecto de esos mismos personas, a la discriminación prevista en los artículos 225-2 y 432-7" [Traducción propia].

- Artículo 604-ter del *Códice Penale* de Italia; que se menciona:

  604 ter. Circunstancia agravante
  Por delitos castigados con pena distinta de la cadena perpetua cometidos con fines de discriminación u odio étnico, nacional, racial o religioso, o con el fin de facilitar la actividad de organizaciones, asociaciones, movimientos o grupos que tengan entre sus objetivos el mismo A estos efectos la pena se incrementa hasta en la mitad.
  (...)" [Traducción propia].

- Artículo 137 quinquies° del *Codigo Penal* de Países Bajos; que se menciona:

  "Articulo 137 quinquies
  1 Cualquier persona que públicamente, oralmente o por escrito o imágenes, incite al odio o la discriminación contra las personas o actúe violentamente contra la persona o los bienes de las personas por razón de su raza, su religión o creencias, su género, su orientación heterosexual u homosexual o su condición física, discapacidad psíquica o intelectual, será reprimido con pena de prisión no mayor de dos años o multa de cuarta categoría.
  (...)" [Traducción propia].

- Artículo 200.033° *de Nevada Revised Statutes* de Estados Unidos; que se menciona:

  "Articulo 200.33. Circunstancias agravantes de homicidio en primer grado. Las únicas circunstancias por las que se podrá agravar el asesinato en primer grado son:
  (...)
  11. El asesinato fue cometido contra una persona debido a la raza, color, religión, origen nacional, discapacidad física o mental, orientación sexual o identidad o expresión de género real o percibido de esa persona.
  (...)" [Traducción propia].

c) Normativa de Instrumentos Internacionales

- En el artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- En el artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- En el artículo 3° Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo De San Salvador).
- En el artículo 1° Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- En el artículo 6° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Los artículos 1° y 4° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas.
- En el artículo 4° de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia de la Organización de los Estados Americanos.

- Informe de las Naciones Unidas: "La estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio".

III. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDO

En el Perú, la ausencia de tipificación de los delitos de odio en el código penal ha dado lugar a la creación de ilícitos penales motivados por el desprecio a la raza, sexo o cualquier otra condición que haya generado este sesgo discriminatorio. A pesar de las sanciones penales impuestas en respuesta a estos actos, frecuentemente no logran cumplir con el propósito de prevención general deseado, ya que la ausencia de una tipificación específica en nuestra legislación suele llevar a la repetición de tales acciones. Es por ello que resulta esencial introducir disposiciones legales que contemplen de manera adecuada, para fortalecer la efectividad de la ley en la prevención de estas conductas.

a) Diferenciación de los delitos de odio y el delito de discriminación

Para iniciar este acápite empezaremos establecimiento una distinción entre los delitos de odio y el delito de discriminación. El término "odio", en el contexto de los delitos de odio, no necesariamente implica una manifestación biológica de esta emoción. Se utiliza en su acepción clásica para referirse al "deseo de causar daño, originado en un prejuicio o sesgo de intolerancia, hacia una clase específica de personas, y en algunos casos, hacia individuos concretos que comparten las características que motivan ese deseo". Por otro lado, la discriminación, conforme a los términos del Convenio 111 de la OIT, se define como la acción de otorgar un trato menos favorable a una persona en comparación con otras en situaciones similares, debido a alguna condición personal[1].

En este sentido se puede mencionar que los delitos de odio se caracterizan por ser acciones criminales motivadas por un sesgo particular. Es precisamente esta motivación la que distingue a los delitos de odio de otros tipos de delitos. Un crimen de odio no se limita a un delito específico en particular, ya que puede manifestarse como un acto de intimidación, amenazas, vandalismo, agresión, homicidio u otras transgresiones penales. Por consiguiente, el término "delito de odio" describe una categoría de delitos en lugar de un delito concreto[2].

Los delitos de odio representan transgresiones penales motivadas por prejuicios, cuyas manifestaciones de intolerancia impactan profundamente no solo a la víctima directa, sino también al grupo al que pertenece dicha víctima, afectando la cohesión social, la paz y representando una potencial amenaza para la seguridad si no son abordados adecuadamente. Se distinguen de otros delitos por el motivo del autor, aunque este motivo a menudo se pasa por alto en la investigación debido a su aparente irrelevancia para probar los elementos esenciales del delito. Si los sistemas de justicia penal no

---

[1] DÍAZ LÓPEZ, Juan Alberto. "*Informe de delimitación conceptual en materia de Delitos de Odio*". Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Madrid, 2020, pp. 15-24.
[2] Organization for Security and Cooperation in Europe (OSCE). "*Hate Crime Laws A Practical Guide*". 2009. Obtenido en: https://www.osce.org/odihr/36426

reconocen la importancia de abordar estos delitos y no implementan mecanismos para identificar, registrar e investigar el prejuicio como motivación, la existencia de los delitos de odio permanecerá oculta[3].

En contraste, los delitos de odio se refieren a acciones criminales motivadas por prejuicios hacia una persona o grupo debido a su pertenencia a una determinada categoría protegida, como la raza, la religión, la orientación sexual, la identidad de género, entre otras. Estos actos van más allá de la discriminación al infringir la ley y causar daño físico, emocional o material a la víctima. Los delitos de odio no solo afectan a la víctima directa, sino que también tienen un impacto en toda la comunidad al perpetuar el miedo, la división y la desconfianza.

b) Altas tasas de comisión de delitos de odio

La comisión de delitos de odio dirigidos contra personas LGBTIQ+ constituye una preocupante manifestación de discriminación estructural contra esta comunidad, como destacó Kerli Solari, una de las autoras del estudio "Derechos civiles y discriminación", presentado en un evento regional en Piura. Según el informe, entre 2012 y 2021 se registraron cinco crímenes de odio en Piura, situando a la región en un nivel medio de un registro nacional llevado por el Ministerio Público, que documenta 88 asesinatos de personas LGBTIQ+ en el mismo periodo a nivel nacional. Este estudio, premiado por el Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES), identificó diversas formas de agresiones, incluyendo violencia por orientación sexual o identidad de género, desigualdad en familias homoparentales, bullying escolar, violencia y discriminación a personas con VIH y problemas relacionados con la movilidad humana. A pesar de las ordenanzas regionales emitidas para prevenir el racismo y la discriminación en Piura desde 2016, las agresiones persisten. Además, se señala la interseccionalidad y la estigmatización exacerbada por eventos como la viruela del mono. Con una población estimada en 1.7 millones de personas LGBTIQ+ en Perú, según IPSOS, y un 47% de percepción de alta discriminación según la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos del INEI, se destaca la urgencia de realizar más investigaciones sobre estas problemáticas, como indicó Diego García, autor de un estudio sobre el impacto de campañas digitales contra la discriminación y violencia hacia esta población[4].

En 2023, Amnistía Internacional ha destacado una preocupante tendencia de violencia contra personas LGTBIQ+ en Perú, señalando que al menos siete mujeres trans han sido asesinadas en este contexto. La organización insta a abordar esta violencia de manera más efectiva, ya que actualmente parece ser tolerada e invisibilizada. En respuesta a esta situación, Amnistía Internacional se une a las movilizaciones del Mes del Orgullo bajo el lema "La transfobia mata, tolerancia cero a los crímenes de odio", buscando sensibilizar a las autoridades y a la sociedad sobre la gravedad de esta

---

[3] Organization for Security and Cooperation in Europe (OSCE). "*Hate Crime Laws: A Practical Guide*". 2edition, 2022. Obtenido en: https://www.osce.org/odihr/523940

[4] Consorcio de Investigación Económica y Social. "*Cinco crímenes de odio y otras agresiones contra la población LGBTIQ+ en Piura revelan altos índices de discriminación en la región*". 2022. Obtenido en: https://cies.org.pe/actividad/cinco-crimenes-de-odio-y-otras-agresiones-contra-la-poblacion-lgbtiq-en-piura-revelan-altos-indices-de-discriminacion-en-la-region/

violencia y exigiendo políticas concretas para prevenir y sancionar estos delitos. Además, se destaca la falta de avances legislativos en favor de los derechos LGTBIQ+, lo cual alimenta un ciclo de violencia y precariedad para esta comunidad. A través de la movilización y la promoción de normativas que garanticen la igualdad de derechos, como el matrimonio igualitario y una ley de identidad de género, Amnistía Internacional busca seguir luchando por el reconocimiento y la protección de los derechos LGTBIQ+[5].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado la responsabilidad del Estado peruano por actos de tortura y violencia sexual perpetrados contra una persona LGBTI por parte de agentes policiales en 2008, marcando un precedente histórico al considerar un caso de tortura por discriminación. En su fallo, la Corte IDH no solo ordenó al Perú implementar medidas de reparación para la víctima, sino también tomar acciones para registrar oficialmente casos de violencia contra personas LGBTI, investigar estos casos de manera efectiva, sensibilizar a los funcionarios y erradicar prejuicios en el país. El fallo resalta la discriminación estructural histórica contra personas LGBTI y la protección de la Convención Interamericana de Derechos Humanos hacia la orientación sexual, identidad y expresión de género. La Corte concluye que la violencia por prejuicio busca anular los derechos humanos de las personas discriminadas, y recalca la responsabilidad del Estado en la prevención de crímenes de odio. Además, establece que la violencia contra personas LGBTI persiste en la sociedad peruana, en ocasiones perpetrada por agentes estatales, según una encuesta del Instituto Nacional de Estadística e Informática de 2017. El fallo declara al Estado peruano responsable de múltiples violaciones de derechos humanos y ordena medidas de reparación específicas para la víctima, incluyendo acciones legales y médicas, capacitación para agentes estatales y eliminación de indicadores discriminatorios de los planes de seguridad ciudadana. La víctima fue representada por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y REDRESS[6].

El FBI ha publicado estadísticas sobre delitos de odio para el año 2021 a través de su Programa Uniforme de Informes sobre Delitos (UCR), que recopila datos proporcionados voluntariamente por agencias encargadas de hacer cumplir la ley en todo el país. Estos datos, presentados por 14,859 agencias, incluyen información sobre los delitos de odio reportados, las víctimas, los delincuentes y la ubicación de los crímenes. En 2021, se informaron 10,840 incidentes de delitos de odio que involucraron 12,411 delitos. Es importante señalar que este fue el primer año en que las estadísticas sobre delitos de odio se informaron exclusivamente a través del Sistema Nacional de Informes Basado en Incidentes (NIBRS). Como resultado, la participación de las agencias policiales disminuyó significativamente, lo que llevó al FBI a reabrir la recopilación de datos sobre delitos de odio para permitir a las agencias que aún no

---

[5] Amnistía Internacional. "Transfobia". 2023. Obtenido en: https://amnistia.org.pe/noticia/violencia-lgbtiq-invisibilizada/

[6] The Redress. "*Fallo histórico: Corte Interamericana halla a Perú responsable por la tortura y violencia sexual contra una persona LGBTI y le ordena combatir la discriminación*". 2020. Obtenido en: https://redress.org/news/fallo-historico-corte-interamericana-halla-a-peru-responsable-por-la-tortura-y-violencia-sexual-contra-una-persona-lgbti-y-le-ordena-combatir-la-discriminacion/

habían hecho la transición a NIBRS enviar datos a través del Sistema de Informes Resumidos (SRS). Las categorías principales de motivación de prejuicio para las víctimas de incidentes de prejuicio único en 2021 incluyen raza/etnia/ascendencia (64.5%), orientación sexual (15.9%), religión (14.1%), identidad de género (3.2%), discapacidad (1.4%) y género (1.0%). Los datos también muestran la cantidad de incidentes sesgados por categoría de motivación, siendo los más frecuentes los relacionados con raza/etnia/ascendencia (6,643 incidentes), orientación sexual (1,707 incidentes) y religión (1,590 incidentes)[7].

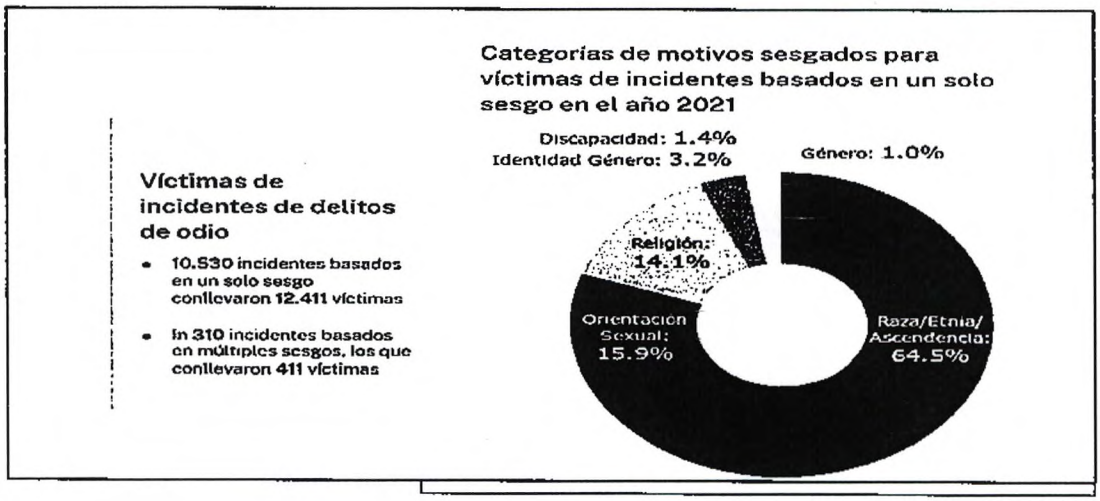

Para el 2022, el FBI ha publicado las estadísticas sobre delitos de odio para ese año, informándose 11,634 incidentes de delitos motivados por el odio que supusieron 13,337 infracciones. Las principales categorías de motivos sesgados para las víctimas de incidentes basados en un solo sesgo en 2022 incluyen raza/etnia/ascendencia (59.1%), religión (17.3%), orientación sexual (17.2%), identidad de género (4.0%), discapacidad (1.5%) y género (0.9%). Los datos también muestran la cantidad de incidentes basados en un solo sesgo por categoría de motivación, siendo los más frecuentes los relacionados con raza/etnia/ascendencia (6,567 incidentes), religión (2,042 incidentes) y orientación sexual (1,944 incidentes). Comparativamente, estos números representan un aumento en la mayoría de las categorías en comparación con el año anterior.

[7] Departamento de Justicia. "*Estadísticas de delitos de odio de 2021*". 2021. Obtenido en: https://www.justice.gov/hatecrimes/2021-hate-crime-statistics

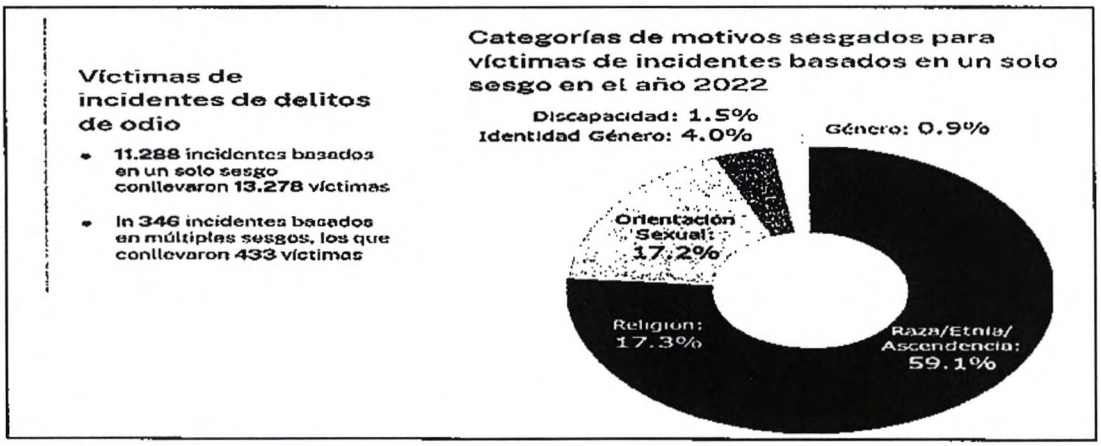

En cuanto América Latina y el Caribe, durante el 2020, se documentaron trescientos setenta crímenes de odio motivados por la orientación sexual o identidad de género, según un informe del observatorio regional Sin Violencia LGBTI. Aunque se observó una disminución en los homicidios en nueve de los once países de la región en comparación con el año anterior, la cifra total aumentó con respecto a 2019. Esta red, establecida por organizaciones como Letra S de México, Colombia Diversa y Cattrachas de Honduras, abarca actualmente once países, brindando una base confiable para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las autoridades de investigación de cada nación. Durante el período de 2014 a 2020, al menos 3,599 personas LGBTI fueron asesinadas en estos países, con más de mil víctimas (1,403, es decir, el 38.98%) debido a prejuicios relacionados con su orientación sexual o identidad de género. Aunque se observó una disminución en los homicidios en nueve de los once países de la región en comparación con el año anterior, la cifra total aumentó con respecto a 2019. Los países con el mayor número de víctimas fueron Colombia, México y Honduras. Además, se identificaron tres tendencias preocupantes: la falta de acciones específicas de los Estados para abordar la violencia, la persistencia de patrones de violencia homicida y la aparición de nuevos riesgos para las personas LGBTI en el contexto de la pandemia de COVID-19[8].

IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El Estado peruano considera que la discriminación y las acciones fomentadas por el odio van en contra de los principios de un Estado Social y Democrático, reconocido como modelo estatal según lo establecido en el artículo 43° de la Constitución, así como es un deber fundamental del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, como se establece en el artículo 44° de la Constitución.

La legislación peruana prohíbe la discriminación desde el más alto nivel de su ordenamiento jurídico, siendo reconocido el derecho a la igualdad como un derecho

[8] Agencia Presentes. "*Durante 2020 hubo 370 crímenes de odio en América latina y el Caribe*". 2021. Obtenido en: https://agenciapresentes.org/2021/11/23/durante-2020-hubo-370-crimenes-de-odio-en-america-latina-y-el-caribe/

fundamental en el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución, extendiéndose a todos los ámbitos de la vida social y económica, en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios según lo dispone el artículo 65° de la Constitución. Además, la Constitución garantiza la libertad de conciencia y religión, sin persecución por ideas o creencias, y el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no vulnere la moral ni perturbe el orden público, conforme a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 2° de la Constitución. Por último, el Estado peruano reconoce a la Iglesia católica como un actor relevante en la formación histórica, cultural y moral del país, brindándole colaboración, y también respeta otras confesiones religiosas, pudiendo establecer formas de colaboración con ellas, según lo estipulado en el artículo 50° de la Constitución. Además, el Estado se reconoce a sí mismo como un Estado plural y multicultural, otorgando autonomía a las comunidades campesinas y nativas en su organización, trabajo comunal, uso y disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco legal establecido, y respetando su identidad cultural según lo dispuesto en el artículo 89° de la Constitución.

La expresión "delitos de odio" es una traducción directa de "*hate crimes*", término utilizado en países europeos y a nivel internacional, que se refiere a crímenes motivados por prejuicios o, en un sentido más amplio, por la intolerancia presente en la sociedad, considerada como una amenaza principal para los Derechos Humanos, fundamentados en los principios de universalidad y no discriminación. La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), a través de su Consejo Ministerial, en la Decisión núm. 9/09 sobre "Lucha contra los delitos de odio", destaca que estos no solo violan los Derechos Humanos, sino que también pueden desencadenar conflictos y violencia a gran escala. Estos delitos se cometen contra individuos seleccionados intencionalmente por una característica específica inherente, como su raza, orientación sexual, ideología o religión, causándoles un grave daño tanto físico como emocional, con el objetivo de socavar su dignidad humana y su derecho a ser reconocidos como iguales en la sociedad[9].

Los delitos de odio son actos criminales cometidos con un motivo de prejuicio. Es este motivo el que diferencia los delitos de odio de otros delitos. Un delito de odio no es un delito particular en sí mismo. Podría ser un acto de intimidación, amenazas, daño a la propiedad, agresión, asesinato o cualquier otro delito penal. Por lo tanto, el término "crimen de odio" o "crimen por prejuicio" describe un tipo de delito, en lugar de un delito específico dentro de un código penal. Una persona puede cometer un delito de odio en un país donde no exista una sanción penal específica debido a prejuicios o sesgos. El término describe un concepto, en lugar de una definición legal. Los crímenes de odio siempre comprenden dos elementos: un delito penal cometido con un motivo de prejuicio. El primer elemento de un crimen de odio es que se comete un acto que constituye un delito según la ley penal ordinaria. Este acto criminal se denomina en esta guía como el "delito base". Dado que hay pequeñas variaciones en las disposiciones legales de un país a otro, hay algunas divergencias en el tipo de conducta que constituye un delito; pero en general, la mayoría de los países criminalizan el mismo tipo de actos

[9] Ministerio del Interior. "*Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021*". 2021. Obtenido en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas/INFORME-EVOLUCION-DELITOS-DE-ODIO-VDEF.pdf

violentos. Los delitos de odio siempre requieren que haya ocurrido un delito base. Si no hay delito base, no hay delito de odio. El segundo elemento de un crimen de odio es que el acto criminal se comete con un motivo particular, denominado en esta guía como "prejuicio". Es este elemento de motivo de prejuicio el que diferencia los crímenes de odio de los delitos ordinarios. Esto significa que el perpetrador eligió intencionalmente el objetivo del crimen debido a alguna característica protegida. El objetivo puede ser una o más personas, o puede ser propiedad asociada con un grupo que comparte una característica particular. Una característica protegida es una característica compartida por un grupo, como "raza", idioma, religión, etnia, nacionalidad o cualquier otro factor común similar[10].

En este sentido, nuestra propuesta legislativa consiste en incluir la Circunstancia Agravante Cualificada basada en la motivación de odio en el artículo 46-F° de nuestro código penal, definiéndose de la siguiente manera:

> *"Artículo 46-F. Circunstancia agravante cualificada en razón a la motivación de odio*
> *La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito, cuando el sujeto activo comete bajo cualquier modalidad la comisión de delitos dolosos motivados por odio.*
>
> *Entiéndase por odio, al desprecio de la raza, religión o creencias, nacionalidad, edad, sexo, idioma, identidad étnica o cultural, ideológica, creencia política u opiniones, condición socio económica, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación de una persona, grupo o una parte del mismo".*

Es así que, la agravante debe entenderse como la materialización positiva de los delitos de odio, también conocidos como "*hate crimes*" en el mundo anglosajón, donde la estructura de la primera es uno de los dos elementos para la construcción del segundo. Los crímenes de odio siempre constan de dos elementos. *El primero es la comisión de un acto que constituye un delito según la legislación penal ordinaria, denominado "delito base". Si no hay un delito base, no hay crimen de odio. El segundo elemento es que el delito se comete con un motivo específico, necesariamente discriminatorio*. Este elemento de discriminación diferencia los crímenes de odio de los delitos comunes. Significa que el perpetrador elige intencionalmente su objetivo debido a alguna característica protegida por la ley, como raza, religión, etnia o nacionalidad. *La agravante de discriminación es un componente de los crímenes de odio, configurando el segundo elemento para su existencia. Esta técnica legislativa evita la creación de diferentes tipos penales que requieran este componente discriminatorio*[11].

---

[10] Organization for Security and Cooperation in Europe (OSCE). "Hate Crime Laws A Practical Guide". Op. Cit.
[11] SALINERO ECHEVERRÍA, Sebastián. "*La nueva agravante penal de discriminación. Los delitos de odio*". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2013. Pp. 286-293.

Asimismo, se está incorporando en nuestro código penal el delito de incitación al odio, o también denominado discurso de odio; en los siguientes términos:

> *"Artículo 316-B. Incitación al odio*
> *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años:*
>
> *a) El que públicamente fomenta, promueva o incite directa o indirectamente al odio contra una persona, grupo o una parte del mismo.*
>
> *b) El que produzca o propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover o incitar el odio contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia del mismo.*
>
> *c) El que niega, exalta, justifica o enaltezca la comisión de delitos de odio o de la persona que haya sido condenada como autor o partícipe de estos".*

Aunque no existe una definición jurídica internacional precisa del discurso de odio y la conceptualización de lo que constituye "odio" es objeto de debate, las Naciones Unidas identifican el discurso de odio como cualquier forma de comunicación oral, escrita o a través del comportamiento que represente un ataque o utilice un lenguaje despectivo o discriminatorio dirigido a una persona o grupo en función de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otros aspectos identitarios. Esta forma de expresión, en muchos casos, tiene sus raíces en la intolerancia y el odio, o puede generarlos, siendo en algunos contextos degradante y divisiva. En el ámbito del derecho internacional, no se prohíbe el discurso de odio como tal, sino más bien la incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. La incitación se considera especialmente peligrosa, ya que busca explícitamente fomentar la discriminación, hostilidad y violencia, pudiendo incluso dar lugar a actos de terrorismo o crímenes atroces. Aunque no esté prohibido legalmente, el discurso de odio puede tener consecuencias negativas significativas, afectando a diversas áreas de actuación de las Naciones Unidas, como la protección de los derechos humanos, la prevención de crímenes atroces y el terrorismo, la lucha contra la violencia de género y el racismo, entre otros. Por lo tanto, abordar eficazmente el discurso de odio requiere una respuesta coordinada que aborde tanto sus causas como sus efectos sobre las víctimas y las sociedades en general[12].

También se están incorporando estas circunstancias agravantes expresas, que involucren la comisión de estos delitos generado por odio en contra una persona, un grupo o una parte de este, en los siguientes delitos: el homicidio calificado según el

[12] Naciones Unidas. "Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el Discurso de Odio". 2019. Obtenido en: https://www.un.org/es/hate-speech/un-strategy-and-plan-of-action-on-hate-speech

artículo 108°, las lesiones graves según el artículo 121°, la coacción según el artículo 151°, las formas agravadas de daños según el artículo 206°, el peligro por medio de incendio o explosión según el artículo 273°, los disturbios según el artículo 315° y de organización criminal según el artículo 317°.

Finalmente, desde una perspectiva político-criminal relacionada con los "delitos de odio", se fundamenta en la noción de "lucha contra la discriminación". En este sentido, el derecho a no ser discriminado se entiende con un doble enfoque: uno individual, que afecta al sujeto específico que sufre la discriminación, y otro colectivo, donde el comportamiento discriminatorio impacta negativamente en el grupo discriminado al que pertenece la víctima. La dimensión individual de este derecho se refleja en la protección de la dignidad personal como bien jurídico, mientras que en su dimensión colectiva, hay diversas interpretaciones doctrinales. Por ejemplo, en 1996, Laurenzo argumentaba que, además de proteger la dignidad personal, las disposiciones penales antidiscriminatorias buscan preservar el modelo de convivencia plural y multicultural establecido en la constitución española. Esta visión del bien jurídico no solo se limita a la agravante discriminatoria y al delito de incitación al odio, sino que también abarca otros tipos penales[13].

V. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley en cuestión se encuentra en consonancia con el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho de iniciativa de legislativa. Además, no deroga ninguna norma actual; por el contrario, tendría varios efectos significativos en la lucha contra la discriminación por ideología u opiniones, raza, religión o creencias, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, aporofóbico o condición socio económica, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo o circunstancias que concurren efectivamente en una persona, grupo o una parte del mismo.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa traerá consigo beneficios concretos y definidos sin generar gastos adicionales para el Estado. En este sentido, se tendrán los siguientes beneficios:

1. Proporciona una herramienta legal efectiva para abordar y sancionar conductas discriminatorias basadas en diversos motivos, como ideología u opiniones, raza, religión o creencias, entre otros. Esto contribuye a promover la igualdad y la no

[13] DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. "*La confusión de los delitos de odio*". En: Delitos de opinión y libertad de expresión: Un análisis interdisciplinar: cuestiones de la parte general de los delitos de opinión. 2021. Obtenido en: https://www.upo.es/investiga/cipec/wp-content/uploads/7.DaunisRodriguez_La-confusio%CC%81n-de-los-delitos-de-odio.pdf

discriminación en la sociedad peruana, fortaleciendo así el Estado de Derecho y fomentando un ambiente de respeto y tolerancia.

2. Permite una mayor visibilidad y conciencia sobre este tipo de conductas, lo que puede llevar a una mayor sensibilización pública y a la prevención de actos discriminatorios. Al reconocer y penalizar las acciones motivadas por el odio, se envía un mensaje claro de que tales comportamientos no serán tolerados en la sociedad peruana.

3. Proporciona un marco legal claro para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y para el sistema de justicia penal. Esto facilita la identificación, investigación y enjuiciamiento de los responsables de cometer actos de discriminación y odio, garantizando así la rendición de cuentas y la impartición de justicia en casos relacionados con este tipo de delitos.

VII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta está alineada con el Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado siguientes:

- Con el objetivo d) del numeral 1 en razón al Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho; y
- Con el objetivo a) del numeral 11 sobre la Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

VIII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA VIGENTE

Mediante Resolución Legislativa N°002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-20238, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2023; en razón a ello, la presente iniciativa legislativa tiene relación con:

- Con el Objetivo "*II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL*", específicamente con LAS POLITICAS DE ESTADO N° "11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN", evocados a TEMAS / PROYECTOS DE LEY N° "31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL".